



CONSTANCIA:

En la fecha me permito informar a la Señora Juez, que a través del correo institucional y por conducto de la oficina de reparto, luego de ser remitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, local, el presente expediente virtual, contentivo de solicitud de declaración de insolvencia de persona natural no comerciante, que hemos radicado bajo la partida N° 2021-0285-00. Le ruego favor proceder de conformidad.

Tuluá, Marzo 1° de 2022.

ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0293
EXP. RAD. N° 2021-0285-00.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resolver sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de insolvencia de persona natural no comerciante, provocada por la ciudadana ANA LORENA VARELA GÓMEZ, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES:

Procede la titular del Despacho, a revisar y analizar las diligencias provenientes del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, local, con ocasión al fracaso de negociación de acuerdos de pago, con relación al asunto de formulación de insolvencia de persona natural no comerciante, provocada por la ciudadana ANA LORENA VARELA GÓMEZ.

De otro lado, se observa esta Judicatura que el mismo órgano Director del Asunto, dentro del escenario del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, doctor Gonzalo Iván García Pérez, donde a su vez concurrieron los sujetos acreedores que da cuenta la respectiva acta, para producirse la remisión del asunto ante el fracaso del acuerdo negociador, conforme al numeral 1° y Parágrafo único del Art. 563 del Código General del Proceso, para continuar con el proceso sujeto a los trámites del Art. 564 ibidem y siguientes, entre ellas lo considerado en el Parágrafo único en armonía con el Art. 108, que dice:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”.

Dado el contenido de las piezas que componen el expediente virtual, salta a la vista que la ciudadana ANA LORENA VARELA GÓMEZ, presenta una situación económica crítica, por cuanto se encuentra en un alto nivel de endeudamiento e incumplimiento reflejado en mora del pago de sus obligaciones crediticias, siendo la finalidad de este tipo de trámites, permitir a la persona insolvente, la posibilidad de atender sus compromisos mediante un mecanismo negociable, pueda superar la crisis económica en la que se encuentra el solicitante de declaratoria de insolvencia, vale precisar que la figura contempla dos fenómenos el negociador y el liquidatorio, facilitando al deudor probable formas de pago, la conservación de su patrimonio y dignidad como persona.

El Artículo 531 del CGP, contempla como objeto la posibilidad de liquidar el patrimonio de la persona natural e insolvente no comerciante, sin perjuicio de objetar los créditos, siendo el escenario judicial el escenario perfecto en la ley, encaminado a definir las diferencias, esta la razón objetiva para que todos los acreedores sean parte del asunto, para de tal suerte poner fin a la difícil situación o crisis económica de su deudor, que aunada la Judicatura con el auxiliar de la

justicia, un liquidador, en desarrollo de su desempeño, planteando salidas viables de solución al conflicto de intereses en los intervinientes acreedores, al tanto que cuenta con facultades plenas para asegurar la intervención de aquellos en el desarrollo del proceso.

También resulta necesario precisar desde ya, que según las voces del Art. 534 del Código General del Proceso, el trámite obedece a la única instancia, y la competencia en cabeza de los jueces de naturaleza civil y rango municipal, atendiendo el lugar de domicilio del deudor o del lugar donde se ha tramitado el proceso de negociación de las deudas.

Pues bien, precisamente como una de las etapas está contemplada la negociación de deudas, donde debe cristalizarse la finalidad de la insolvencia del deudor, que conlleva a tener en cuenta no solo los aspectos antes señalados y la probable intervención del juez civil, que como características claves de esta figura de la insolvencia, hubiere imperado el cese de pagos hacia sus acreedores por dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores y por más de noventa días o en defecto por la existencia de dos o más procesos ejecutivos o de la jurisdicción coactiva, en razón de sus dificultades económicas, sin dejar de lado que las obligaciones y su cumplimiento están condicionadas a plazos pactados, como a la existencia de ingresos continuos o discontinuos de la persona deudora.

En este orden de ideas, resulta razonable primeramente advertir, que las decisiones adoptadas por el operador originario de este asunto, se ha sujetado a los términos previstos en el contexto normativo, vale indicar que contaba con la potestad de remitir las diligencias hacia esta Agencia Judicial, en consideración a lo explicitado, que implica decir que dado el fracaso en la negociación de las deudas, ante la no aceptación de los acreedores frente a los planteamientos de la propuesta negociadora, llevada a título de acuerdos por el interesado, ni tampoco la intervención del operador de la insolvencia, adscrito a la Cámara de Comercio, por lo que, ante el claro fracaso negociador, amerita como única alternativa dar la apertura al proceso de liquidación patrimonial, en atención a las reglas a que se contrae el Art. 564 C.G.P., anunciado, como bien se dejará precisado en el acápite resolutivo de esta providencia, para a su vez se emitirse demás ordenes concernientes relacionadas con el asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE DEL CAUCA,

III. RESUELVE:

1°) DECRETAR de plano la Apertura del Procedimiento Liquidatorio Patrimonial, del deudor persona natural no comerciante, señora **ANA LORENA VARELA GÓMEZ**, identificada con la CC N° 29.186.193, conforme a lo previsto en el numeral 1° y Parágrafo único del Art. 563 del Código General del Proceso, cuya apertura produce todos los efectos contemplados en el Art. 565 *ibídem*.

2°) NOMBRAR en condición de liquidador de la lista de Auxiliares de la Justicia, señores: **DIEGO ANTONIO CANDAMIL RENGIFO, DIEGO JOSE CAMPO ANDRADE y LIDA ARIAS CRUZ**, conforme a lo reglado en el numeral 1° del Art. 48 del Código General del proceso, con la advertencia de que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de este auto, donde queda implícita la aceptación, previa la comunicación que en debida forma deberá realizar la Secretaría del Despacho,

3°) FIJAR como honorarios provisionales al Liquidador el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00)**, conforme al numeral 5.4 del Art. 5° del Acuerdo PSA16 de 2016, emitido por la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4*) ORDÉNESE al Señor Liquidador, después de la aceptación del cargo y posesión en el mismo, proceda dentro del término de los **Cinco (5) días** siguientes a notificar por aviso a los acreedores referenciados por la Interesada en la insolvencia, señores: **OSCAR TORO AGUIRRE, JOSE IGNACIO DAVALOS AGUILERA, BRILLA GASES DE OCCIDENTE, CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., DIEGO FERNANDO RENGIFO y GRUPO ÉXITO -TUYA S.A.**, y demás funciones, conforme al Art 564 del C.G.P.

5*) ORDENESE al Señor Liquidador, que después de su posesión, proceda en los **Cinco (5) días** siguientes, a publicar un aviso en periódico de amplia circulación nacional, para que se convoque a posibles otros acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este asunto. Asimismo, lo reglado en Parágrafo único del Art. 564 CGP, que armoniza con el Art. 108 ib.

6*) ORDENESE al Señor Liquidador, que posterior a su posesión, proceda en los **Veinte (20) días** siguientes, proceda a actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, debiendo de tener como base la presentada por aquel en la negociación de deudas.

7*) OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle del Cauca, para enterarle acerca de la existencia del proceso de Liquidación Patrimonial, para que a su vez allegue con destino a este mismo asunto, todas las liquidaciones de crédito que obren dentro de los procesos ejecutivos que se hubieren presentado en contra de la señora **ANA LORENA VARELA GÓMEZ**, identificada con la CC N° 29.186.193, para ser incorporadas antes de que se proceda al traslado de objeciones de los créditos referenciados en este proceso, so pena de considerarse como extemporáneos. Asimismo, deberá dejar a disposición de este Estrado Judicial, todas las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de los procesos ejecutivos, y con relación a bienes del deudor, conforme a lo previsto en el Art. 565 del C.G.P.

8*) OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura para que se informe a los Estrados Judiciales del país, sobre la apertura de esta Liquidación Patrimonial, para los efectos previstos en el numeral 7° del Art. 565 del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas de la virtualidad aplicable, conforme a las voces del Art. 103 ibídem.

9*) Se previene a todos los posibles acreedores de la señora **ANA LORENA VARELA GÓMEZ**, identificada con la CC N° 29.186.193, para que solo se entiendan con el señor liquidador, so pena de tenerse como ineficaz el pago que pudiera realizarse a aquella, conforme a las previsiones del numeral 5° del Art. 564 C.G.P.

10*) INFÓRMESE a todas las entidades que administren bases de datos de carácter financiero y demás relacionados en el Art. 573 del C.G.P., conducentes a los efectos en esta norma contemplados, entre ellas **CIFIN y DATA CREDITO**. Para este efecto, libérese las respectivas comunicaciones electrónicas, por conducto de la Secretaría del Despacho.

11*) HÁGASE por Secretaría del Despacho las correspondientes anotaciones en el libro radicator electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA LEICX RIOS SUAREZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 019

Fecha: **MARZO 8 DE 2022**

Hora: **8:00 a.m.**

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario

